Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., F. C. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 325/24), venidos del Juzgado de Laboral N° 2 (Expte. 10028/2021), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra providencia de fecha 16 agosto de 2024.

I El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, aprobó la liquidación practicada por el perito contador de autos y dispuso intimar a las partes para que en el plazo de dos días depositen en autos la suma aprobada en concepto de honorarios del experto.

Se disconforma la demandada expresando que dicha intimación es contraria a derecho e improcedente porque su parte no está obligada al pago de esos emolumentos, los que se generaron por haberse designado innecesariamente un perito por el *a quo,* como medida para mejor proveer antes de dictar la sentencia de mérito, labor considerada inoficiosa.

Aduce que, la sentencia definitiva N° 67/23 SDL pasada en autoridad de cosa juzgada - dictada por la Cámara de Apelaciones al revocar parcialmente la sentencia de esta instancia estableció, que las costas por esos honorarios no debía asumirlos L. S. ART (art 482 CPCC) y por ello se impusieron en el orden causado.

Memora que su parte no solo no pidió la designación de un perito sino que a la inversa, se había opuesto a la intervención de un perito contador en los términos del art 482 CPCC.

Afirma que el informe del perito contable fue inoficioso, que su escrito no fue un elemento coadyuvante, ni se hizo mérito de su trabajo para sentenciar, siendo de aplicación lo reglado en el artículo 482 CPCC, citado por la Alzada en la sentencia N° 67/23.

Concluye señalando que, también la providencia que se recurre al involucrar en la intimación de pago a "las partes" y no excluir expresamente a La S. ART, está en oposición a la letra del auto del día 4 /7/2024 que resaltó la decisión del tribunal de Alzada al decir que este por Sentencia N° 67/2023, impuso las costas de la pericia contable en el orden causado (arts. 69 y 482 CPCC), estableciendo que la parte demandada no debe cargar con todos los honorarios del perito.

II. De la compulsa de las actuaciones se concluye que la actora, en el libelo de inicio (ID249626), ofreció como medio de prueba la pericial contable. Por su parte, la accionada en su responde de demanda (ID 315386) manifestó su desinterés en la prueba pericial contable ofrecida por la actora, por entenderla improcedente en los términos del art. 461 CPCC. Extremo éste que posteriormente fue ratificado al responder el traslado conferido con motivo del informe pericial presentado en autos (ID 865450).

Por su parte, en la sentencia definitiva (67/23 SDL), este Cuerpo consideró que la parte condenada en costas no debe cargar con los honorarios del perito, si en la oportunidad procesal correspondiente manifestó su desinterés en la producción de la pericia y la misma resultó innecesaria, de acuerdo a lo previsto por el art. 482 del CPCC, por lo que se dispuso "*Revocar la sentencia de grado respecto a la imposición de costas de la pericia contable, que serán impuestas en el orden causado*".

En tal sentido, no corresponderá que la accionada se haga cargo del pago de los honorarios correspondientes al perito contable, por la tarea profesional desarrollada en las actuaciones.

Con ello se concluye que corresponde atender las quejas impetradas por la recurrente, revocar el decisorio de trato en todo lo que ha sido materia de agravio y, en consecuencia, disponer que se excluya a L. S. ART S.A. de la intimación cursada en el providencia de fecha 16 agosto de 2024, en cuanto al pago de los honorarios del perito contador.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 16 agosto de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se excluya a L. S. ART S.A. de la intimación cursada en cuanto al pago de los honorarios del perito contador.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, atento como se dilucida la cuestión en tratamiento y las particularidades del caso (art.69 CPCC).

3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL